

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE FOMENTO DE LA PESCA ARTESANAL, COMISIÓN NACIONAL DE ACUICULTURA Y CONSEJOS ZONALES DE PESCA.

BOLETÍN N°7947-03 (S)-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, que cumple su segundo trámite constitucional, originado en un mensaje y con urgencia calificada de "SUMA".

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, este primer informe debe consignar, expresamente, lo siguiente:

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

A decir del mensaje, el sector pesquero nacional es heterogéneo, de amplia distribución espacial, sustenta diversos tipos de funciones en toda la cadena productiva y cuenta con la participación de una amplia variedad de actores, entre los que cabría distinguir a aquéllos que participan de la actividad de acuicultura que, en los últimos años, ha logrado un desarrollo acelerado y que se ha posicionado como un subsector con sus propias particularidades y necesidades.

Hace ver que la actual institucionalidad pesquera data, en lo fundamental, desde el año 1991, época que no había vivido la crisis del recurso jurel; no se había avanzado en una Organización Regional de Pesca para la conservación de recursos pesqueros; la pesca artesanal no conocía aún el régimen de las áreas de manejo, ni tampoco existía el límite máximo de captura por armador, como consecuencia que existía una visión, compartida por muchos, que los recursos pesqueros eran inagotables. Por otra parte, el sector acuicultor, atendido su estado a esa fecha, era inimaginable que superara a la pesca en retornos por divisas; como, tampoco, que esta actividad pudiera verse como una fuente de recursos para sectores medios e, incluso, de pequeña escala que hoy buscan acceder al apoyo necesario para realizarlo.

Tales factores, a juicio del Ejecutivo, han hecho que los Consejos Nacional y Zonales de Pesca, y el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal deban enfrentar una realidad diversa y, en ocasiones, mucho más compleja que aquélla que los vio surgir.

A su vez, atendida la importancia que el rol de la Autoridad normativa comenzó a jugar, especialmente desde la segunda mitad de la década de los noventa y la promoción que efectuó de ciertas actividades como las áreas de manejo o el desarrollo de la acuicultura, se han traducido en que la actual estructura de la Subsecretaría de Pesca no pueda responder adecuadamente a las tareas que efectivamente debe realizar y que son reconocidas entre aquéllas de la mayor importancia.

Además, plantea el Mensaje, que se ha verificado que algunos fondos, como el de fomento de la pesca artesanal, requieren ajustes que posibiliten una mejor y más eficiente operación.

Todo lo señalado hace necesario realizar ajustes a la institucionalidad vigente, a fin de abordar adecuadamente las exigentes tareas que la actual realidad exige.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

La iniciativa consta de seis artículos permanentes y de dos de carácter transitorio, que pasan a analizarse.

Artículo 1º

Éste propone introducir diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, según se verá:

Nº1

El artículo 59 de dicha ley dispone la integración del Consejo de Fomento de la pesca artesanal, quien tendrá a su cargo la administración del Fondo de Fomento de la pesca Artesanal, entre otros -en su letra e)-, por tres representantes de los pescadores que posean tal calidad, agregando que con ellos habrán de quedar representados los propiamente tales, los mariscadores y los cultivadores y algueros; indicando, a continuación, que cada uno de éstos deberá provenir de las macrozonas pesqueras que individualiza (I a IV Regiones; V a IX Regiones e islas oceánicas; y de la XIV, X., XI y XII Regiones).

Se propone modificar el mencionado texto en términos de agregarle una parte final, consistente en indicar que tales representantes durarán dos años en sus cargos, no pudiendo ser designados nuevamente y que aquéllos que los sustituyan deberán provenir de una región diferente de la macrozona de que se trate.

Nº2

El artículo 60 de la ley en referencia prescribe que corresponderá al Servicio (SERNAPESCA) solicitar anualmente a los pescadores artesanales y a los organismos encargados de las obras de infraestructura destinadas a dicha pesca las sugerencias que, a juicio de ellos, son pertinentes para la confección del programa anual de inversión en infraestructura para tales propósitos, sin perjuicio de otros requerimientos que pueda formularles para los fines que indica. Culminado que sea en este trámite, que el Servicio enviará el programa anual al Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, para su aprobación y la determinación de las prioridades que correspondan; para, luego, ser remitido a los Consejos Nacionales y Zonales de Pesca para los propósitos que señala.

La modificación que propone el texto aprobado por el Senado consiste en reemplazar al Servicio por la Subsecretaría en tales funciones.

Nº3

Letra a)

El inciso primero del artículo 61 de la ley en mención dispone que el Consejo de Defensa de la Pesca Artesanal deberá realizar la asignación de proyectos y programas contenidos en el referido programa anual, mediante concurso público, ceñido, al efecto, a lo que prescriba el reglamento; agregando que el mecanismo de asignación de dichos proyectos habrá de dar una ponderación superior a aquellas entidades regionales de la zona que concursen.

El Senado propone agregar una parte final a este inciso, consistente en incluir en el beneficio de una mayor ponderación en dicho mecanismo de asignación, tratándose de proyectos que compitan en una misma categoría y aquéllos que sean cofinanciados por los pescadores artesanales que los postulan.

Letra b)

El inciso segundo del artículo 61 en mención, dispone que tanto el estado de avance como los resultados últimos de los programas y proyectos referidos deberán ser remitidos por el Fondo al Servicio, organismos que, en conjunto, deberán desarrollar las tareas que la norma precisa.

La modificación propuesta consiste en reemplazar la alusión que en ésta se efectúa al Servicio por la de la Subsecretaría.

N° 4

El artículo 62 de la Ley General prescribe que los Consejos Nacionales y Zonales de Pesca, a través del Servicio, conocerán los resultados de los proyectos y programas realizados y efectuarán las observaciones que éstos les merezcan; agregando que tales resultados estarán disponibles para los usuarios, a través de los señalados Consejos.

Se propone introducir similar modificación a la precedente.

N°5

El actual artículo 86 preceptúa que el Ministerio, mediante decreto supremo, dictará un reglamento que determinará las medidas de protección y control destinados a evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies constitutivas de plagas que, también, serán indicadas en aquél, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y del Consejo Nacional de Pesca, como, asimismo, para aislar su presencia; para evitar su propagación; y para lograr su erradicación, en su caso.

El proyecto mantiene la obligación de que dicho reglamento cuente con informe técnico fundado previo de la Subsecretaría, pero reemplaza aquél que debería ser emitido por el Consejo Nacional de Pesca por una consulta, también anterior, a la Comisión Nacional de Acuicultura.

N°6

El artículo 87 vigente encomienda a los Ministerios de Economía, Fomentos y Turismo y del Medio Ambiente, previos informes técnicos fundados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca respectivo, dictar el o los decretos supremos que reglamenten los métodos destinados a la protección del medio ambiente, a ser respetados por los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura, de las acciones que señala.

La modificación, manteniendo el informe técnico previo de la Subsecretaría a la dictación de los aludidos decretos, reemplaza aquéllos a ser emitidos por el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca correspondiente, por sendas consultas, igualmente previas, a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca respectivo.

N°7

Este numeral considera introducir un Párrafo 3° en el Título VI, integrado por ocho artículos (90 A a 90H), denominado “De la Comisión Nacional de Acuicultura”.

Artículo 90 A

Mediante éste se crea la aludida Comisión, encargada de asesorar al Presidente de la República en la evaluación de las acciones, medidas y programas destinados a implementar la Política Nacional de Acuicultura; ello, a través del Ministerio.

Artículo 90 B

Esta disposición radica la presidencia de esta Comisión en el Subsecretario de Pesca y señala, a continuación, su integración.

Artículo 90 C

Esta norma se encarga en indicar, en forma no taxativa, aquellas funciones que se asignan a esta Comisión; siendo las más relevantes la de elaborar y proponer las medidas, planes y programas relativos a la ejecución e implementación de la Política Nacional de Acuicultura; dar su opinión en relación a una serie de materias que detalla; y referirse a las demás que estime pertinentes, con incidencia en la acuicultura.

Artículo 90 D

Prescribe que tal Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, que radica en la Subsecretaría, la cual deberá coordinar las reuniones de la Comisión, levantar acta de las mismas, elaborar una memoria que contenga aquellas actividades desarrolladas por la Comisión durante el año calendario anterior y, en general, llevar a cabo aquellas tareas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Artículo 90 E

Se faculta a la Comisión para invitar a sus sesiones a representantes de otros Ministerios y Servicios relacionados con las materias a tratar, así como a representantes del sector privado y de las organizaciones de trabajadores del sector que lo soliciten.

Artículo 90 F

Obliga a las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado a prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que les solicite.

Artículo 90 G

Encomienda a la Subsecretaría prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión y de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 90 H

Faculta a la Comisión para acordar las demás normas para su funcionamiento interno, debiendo considerar, a lo menos, tres reuniones ordinarias anuales.

N°8

El artículo 96 de la Ley General de Pesca establece las funciones que corresponden al Consejo de Investigación Pesquera y, en su N° 2, consigna aquella relativa a la asignación de los proyectos de investigación y los recursos para llevarlos a cabo, recurriendo al sistema de concurso público, conforme a las normas que se contengan en el reglamento respectivo.

Este numeral reemplaza la alusión que se efectúa al concurso público, ceñido a las disposiciones reglamentarias, para efectuar tal asignación, por la de referirla a las disposiciones de la ley N° 19.886, que fijó las bases para la celebración de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

N°9

El artículo 125 contiene el procedimiento a que deberán ceñirse los jueces civiles a quienes corresponda conocer de las infracciones a la ley en mención.

Así, en su numeral 12), inciso segundo, hace imperativa para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva la consignación de hasta el 50% de la multa que se haya impuesto, porcentaje que fijará el juez y que deberá enterarse en la cuenta corriente del tribunal de la causa, resolución que no será susceptible de recurso alguno.

El texto propuesto por el Senado suprime esta última norma.

N°10

El artículo 146 de la Ley General de Pesca dispone la integración del Consejo Nacional de Pesca, cuya presidencia entrega al Subsecretario del ramo. El numeral 2 de su inciso segundo, incluye a cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial, designados por las respectivas organizaciones; agregando que, entre ellos, deberán contarse representantes de las macrozonas del

país que señala, además de un representante de los pequeños armadores industriales. Por otra parte en el párrafo segundo de este numeral, incorpora a una de las organizaciones gremiales del sector acuicultor; prescribiendo, respecto de este último, que no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre las medidas de administración de cuotas globales de captura, ni sobre el fraccionamiento de la misma.

El proyecto aprobado por el Senado propicia la eliminación del señalado párrafo segundo del señalado numeral.

N°11

El artículo 150, inciso primero, de la ley dispone la creación de cinco organismos zonales, que denomina Consejos Zonales de Pesca; a saber: uno en la zona correspondiente a las I, XV y II Regiones, cuya sede es Iquique; uno en la zona correspondiente a las III y IV Regiones, con sede en Coquimbo; uno en la zona correspondiente a las V, VI, VII, VIII y IX Regiones e islas oceánicas, con sede en Talcahuano; uno en la zona correspondiente a las XIV, X y XI Regiones, con sede en Puerto Montt; y uno en la zona correspondiente a la XII Región, cuya sede es Punta Arenas.

El proyecto propone reemplazar la señalada norma, en términos de crear ocho Consejos Zonales de Pesca:

Uno en la zona correspondiente a las Regiones XV, I y II, con sede en la comuna de Iquique; uno en la zona correspondiente a las Regiones III y IV, con sede en la comuna de Coquimbo; uno en la zona correspondiente a las Regiones V, VI y VII e Islas Oceánicas, con sede en la comuna de Constitución; uno en la zona correspondiente a la Región VIII, con sede en la comuna de Talcahuano; uno en la zona correspondiente a las Regiones IX y XIV, con sede en la comuna de Valdivia; uno en la zona correspondiente a la Región X, con sede en la comuna de Puerto Montt; uno en la zona correspondiente a la Región XI, con sede en la comuna de Aysén; y uno en la zona correspondiente a la Región XII, con sede en la comuna de Punta Arenas.

N°12

Este numeral propone introducir varias modificaciones al inciso primero del artículo 152 de la Ley General, disposición que se refiere a la composición de los Consejos Zonales de Pesca.

Letra a)

Ésta afecta a la actual letra a) del mencionado artículo, suprimiendo en la alusión que se efectúa al “Director Nacional del Servicio” la expresión “del Servicio”.

Letra b)

Este literal introduce diversas modificaciones a la letra g) del mismo artículo.

i)

La mencionada letra g), en su inicio incluye a cuatro Consejeros en representación de las organizaciones gremiales de armadores, de plantas procesadoras de productos pesqueros y de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de la zona, según el caso.

Se propone el reemplazo de esta norma por otra que alude al número de consejeros que se indica en cada caso, representando a las organizaciones gremiales de armadores, de pequeños armadores, de plantas procesadoras de productos pesqueros y de acuicultores de la zona.

ii)

El párrafo cuarto del literal g) se refiere a los integrantes del Consejo Zonal de las V, VI, VII, VIII y IX Regiones e islas oceánicas.

El texto de reemplazo se adecua a una modificación anterior, suprimiendo la mención a las Regiones VIII y IX.

iii)

Mediante ella se agregan dos párrafos- quinto y sexto- a la letra g) en referencia, alterándose el orden correlativo de los que actualmente ocupan esos lugares al igual que los siguientes.

Los mencionados párrafos que se introducen señalan la integración del Consejo Zonal de la VIII Región, el primero; y del Consejo Zonal de la IX y XIV Regiones, el otro.

iv)

Éste reemplaza en el ex párrafo quinto- actual séptimo- la frase “XIV, X y XI Regiones” por “X Región”, adecuándolo a la nueva división que se propicia, según se vio.

v)

Finalmente, se agrega otro párrafo- como noveno-, a continuación del sexto -actual octavo- que se ocupa de señalar los integrantes del Consejo Zonal de la XI Región.

N°13

El inciso cuarto del artículo 173 de la Ley General establece que para la administración del Fondo de Administración Pesquero, la Subsecretaría de Pesca deberá suministrar los recursos necesarios.

El texto propuesto le agrega una frase final a tal inciso, que consulta una nueva facultad para dicha Subsecretaría, en orden a que deberá designar un Director Ejecutivo de aquel Fondo.

Artículo 2°

En el artículo 21 del D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se fijaron las plantas de personal de la Subsecretaría de Pesca y, al mismo tiempo, se determinó su ubicación en la Escala Única de Sueldos.

El texto aprobado por el Senado crea en aquéllas dos cargos de Director Zonal de Pesca: uno, para las Regiones V, VI y VII y, el otro, para las Regiones IX y XV; asignándole, a ambos cargos, el grado 5° de la señalada Escala.

Artículo 3°

El DFL N° 2, de 2011, del antes señalado Ministerio, modificó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Pesca.

El proyecto en estudio introduce sendas modificaciones a dicho texto:

N°1

En el artículo 1° del DFL, que creó en el mencionado Servicio la Subdirección Nacional de Agricultura, a cargo de un Subdirector, otorgándole la facultad de planificar y coordinar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización y otras funciones en materia de acuicultura que corresponden ejercer al Servicio, se traslada la alusión que en aquél se efectúa a que estará dicha Subdirección a cargo de un Subdirector a la parte final que se propone introducir, además de señalar, en esta última, que dicho cargo tendrá asignado el grado 4° de la E.U.S., de Segundo Nivel Jerárquico, y afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

N°2

Este numeral tiene por propósito introducir un artículo primero bis al señalado D.F.L, en el cual se detallan las funciones que, especialmente, deberá ejercer el Subdirector Nacional de Acuicultura. Entre ellas, cabe destacar la de subrogación del Director Nacional; la de asesorar a dicho Director; la de planificar las acciones de fiscalización de cumplimiento de la normativa aplicable a la acuicultura; la de supervisar y evaluar la ejecución de tales acciones; la de coordinar a las distintas unidades del Servicio; la de proponer al Director Nacional los programas sanitarios y otras normas que corresponda dictar al Servicio en materia de

acuicultura; la de administrar el registro de personas acreditadas encargadas de elaborar los instrumentos de evaluación sanitaria, ambiental, etc.

Artículo 4°

El D.F.L. N°5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (nombre actual), fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L N° 34, de 1931, que legisló sobre la industria pesquera y sus derivados.

El proyecto aprobado por el Senado propone introducir sendas modificaciones al señalado D.F.L., las que pasan a reseñarse.

N°1

En su artículo 16 determinó la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, consultando, en su letra c), a la División de Administración Pesquera, integrada por el Departamento de Pesquerías (literal i) y por el Departamento de Acuicultura (literal ii).

Letra a)

Se propone eliminar el mencionado literal ii).

Letra b)

A su vez, en la letra d) del texto vigente del D.F.L. se contiene a la División de Desarrollo Pesquero, conformado por el Departamento de Análisis Sectorial (literal i) y el Departamento de Coordinación Pesquera (literal ii).

Se propone agregar un literal iii) que integra a dicha División al Departamento de Pesca Artesanal.

Letra c)

El Senado intercala una nueva letra e) en este artículo 16, en el que se crea la División de Acuicultura.

N°2

El artículo 18 del D.F.L. en referencia se ocupa de establecer las funciones que corresponde desarrollar en su numeral 1 a la División de Administración Pesquera; en su numeral 2 a la División de Desarrollo Pesquero; y en su numeral 3 a la División Jurídica.

Letras a), b), c), d) y e)

El texto aprobado por el Senado, mediante estas letras, suprime de los mencionados numerales todas las menciones a “las actividades de acuicultura”, “y de acuicultura”, que individualiza.

Letra f

Propone introducir un numeral 4 a este artículo, donde se contienen todas las funciones que corresponderá ejercer a la nueva División de Acuicultura.

N°3

El artículo 19 del D.F.L. N° 5, en mención, indica las funciones que deben ejercer el Departamento de Difusión y Cooperación Pesquera (1), el Departamento de Pesquería (2), el Departamento de Acuicultura (3), el Departamento de Análisis Sectorial (4), el Departamento de Coordinación Pesquera (5) y el Departamento Administrativo (6) de la Subsecretaría de Pesca.

Se propone reemplazar la mención que se efectúa al Departamento de Acuicultura (3) y sus correspondientes funciones allí contempladas, por la de Departamento de Pesca Artesanal que este proyecto crea, indicando, luego, las tareas que corresponderá desarrollar a éste.

Artículo 5°

El Decreto Ley N° 1626, de 1976, en su artículo 1°, creó en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (actual denominación) la Subsecretaría de Pesca.

La modificación propuesta consiste en cambiar la denominación de dicha Subsecretaría, agregándole la expresión “y Acuicultura”, no sólo en el artículo en mención, sino haciéndola extensiva a todo nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 6°

A su vez, el Decreto Ley N° 2442, de 1978, en su artículo 12, creó el Servicio Nacional de Pesca, también dependiente de la señalada Cartera.

Este artículo del proyecto, al igual que en el anterior, propone agregarle al actual nombre del Servicio la expresión “y Acuicultura”, modificación que igualmente hace extensiva a toda nuestra normativa.

Artículo Primero Transitorio

Dispone que aquellas personas que, a la fecha de publicación de esta ley, integren los Consejos Zonales de las Regiones V a IX e islas oceánicas y de las Regiones XIV a XI continuarán haciéndolo en los Consejos de las Regiones VIII a IX y de las Regiones XIV y X, en su caso.

Artículo Segundo Transitorio

Prescribe que los Consejos Zonales de las Regiones V, VI y VII, el de las Regiones IX y XIV y el de la Región XI deberán constituirse en el plazo máximo que indica (6 meses) desde la publicación de esta ley.

Agrega, en su inciso segundo, que en tanto no se hayan constituido tales Consejos con el número mínimo de miembros exigido al efecto, ejercerán dichas funciones el Consejo Zonal de la VIII Región respecto de las Regiones V, VI y VII; y el de la X Región en la XI.

Finalmente, su inciso tercero, hace extensiva las normas anteriores al Consejo Zonal de las Regiones IX y XIV, otorgándoles competencia, intertanto, a los Consejos Zonales de la VIII y de la X Regiones, respectivamente.

III.- INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO O DE QUÓRUM CALIFICADO

La Cámara de origen calificó los artículos 1°, N^{os} 1, 7, 10, 11, 12 y 13; y primero y segundo transitorios -los que, sin embargo, fueron suprimidos por esta Comisión- de carácter orgánico constitucional, criterio que fue compartido por esta Comisión.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Los artículos 90 A y 90 D del N° 7; el N° 11 y el N° 14, todos ellos del artículo 1°; el artículo 2°; el artículo 3°; y la letra f) del N° 2 del artículo 4° se encuentran en esta situación.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

1.- Artículos:

a) El N°1 del artículo 1° del texto propuesto por el Senado, que pasa a transcribirse, al aprobarse una indicación del Ejecutivo, con los votos (5x1+1) de los señores Bobadilla (Pdte.), Browne, Melero, Recondo

y Ulloa; con el voto en contra del señor Espinoza y la abstención de la señora Pacheco, doña Clemira, que lo sustituye en los términos que se verán en el capítulo siguiente.

“1) Sustitúyese la letra e) del inciso segundo del artículo 59, por la siguiente:

“e) Tres representantes de los pescadores artesanales, que representen a los pescadores artesanales propiamente tales, a los mariscadores y a los cultivadores y alqueros. Estos representantes deberán provenir de las siguientes macrozonas pesqueras del país: de la I a la IV Región; de la V a la IX Región e Islas Oceánicas, y de la XIV, la X, la XI y la XII Región. Durarán en sus cargos dos años, no podrán ser redesignados y quienes los reemplacen deberán provenir de una región distinta, dentro de la macrozona respectiva.”.

b) Las letras c) y d) del N°11 del artículo 1°, con los votos a favor de la señora Isasi, doña Marta; y de los señores Melero, Recondo y Santana; con los votos en contra de los señores Espinoza; Pacheco, doña Clemira; y Ulloa; y con la abstención del señor Bobadilla (Presidente), que es del siguiente tenor:

“11) Reemplázase el inciso primero del artículo 150 por el siguiente:

“Artículo 150.- Créanse ocho organismos zonales, denominados Consejos Zonales de Pesca:

c) Uno en la zona correspondiente a las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O Higgins y VII del Maule e Islas Oceánicas, con sede en la comuna de Constitución;

d) Uno en la zona correspondiente a la Región VIII del Biobío, con sede en la comuna de Talcahuano;”.

c) Los literales ii) e iii) de la letra b) del N° 12 del artículo 1°, con los votos en contra de los señores Bobadilla (Presidente); Espinoza; Pacheco, doña Clemira; Sauerbaum y Ulloa; y los votos a favor de los señores Melero, Recondo y Santana, que son del siguiente tenor:

“Enmiéndase la letra g) -del artículo 152- del modo que sigue:

ii) Sustitúyese, en el párrafo cuarto, la frase “V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas”, por “V, VI y VII Regiones e Islas Oceánicas”.

iii) Agréganse los siguientes párrafos quinto y sexto, nuevos, cambiando los demás su orden correlativo:

“En el Consejo Zonal de la VIII Región, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro a los armadores industriales de pesca demersal; otro a los pequeños armadores industriales y, un cuarto a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros.

En el Consejo Zonal de la IX y XIV Regiones, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro a los armadores industriales de la pesca demersal; otro a los pequeños armadores industriales; otro a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y otro a los acuicultores.”.

d) Los artículos primero y segundo transitorios.

- El primero de ellos, que se transcribe, a continuación, con los votos en contra de los señores Bobadilla (Presidente); Pacheco, doña Clemira; Sauerbaum y Ulloa. Lo hicieron por su aprobación los señores Melero y Recondo:

“Artículo Primero Transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley integren los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones V a IX e Islas Oceánicas, y el de las Regiones XIV a XI, continuarán integrando, respectivamente, los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones VIII a IX y los de las Regiones XIV y X”.

- El segundo lo fue con los votos en contra de los mismos señores Diputados precitados, sumándose el señor Walker a quienes votaron por su aprobación, el que pasa a transcribirse:

“Artículo Segundo Transitorio.- Los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule, de las Regiones IX de La Araucanía y XIV de Los Ríos, y el de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, deberán constituirse dentro de un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley.

Mientras no se encuentren constituidos dichos Consejos Zonales con el número mínimo de miembros necesarios para reunirse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tendrán competencia en las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule, el Consejo Zonal de Pesca de la VIII Región del Biobío; y en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo tendrá competencia el Consejo Zonal de la X Región de Los Lagos.

Asimismo, mientras no se encuentre constituido el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones IX de la Araucanía y XIV de Los Ríos con el número mínimo de miembros necesarios para reunirse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tendrán competencia en la IX Región de La Araucanía y en la XIV Región de Los Ríos, el Consejo Zonal de Pesca de la VIII Región del Biobío y el de la X Región de Los Lagos, respectivamente.”.

2.- Indicaciones:

No hay indicaciones que hayan sido rechazadas.

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Durante su discusión en particular, la Comisión aprobó introducir al proyecto de ley aprobado por el H. Senado, las siguientes modificaciones:

AL ARTÍCULO 1°

Número 1

Lo reemplazó por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 59 en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase a continuación del punto y coma (;) por la siguiente: “estará presidido por el Subsecretario y funcionará en dependencias de la Subsecretaría.”.

b) Reemplázanse las letras a), c), d) y e) del inciso segundo por las siguientes:

“a) Un representante del Ministerio;

c) Un representante del Servicio;

d) Un representante de la Subsecretaría, a quien le corresponderá realizar las funciones de Director Ejecutivo del Consejo; y

e) Tres representantes de los pescadores artesanales, que representen a los pescadores artesanales propiamente tales, los mariscadores y los cultivadores y algueros. Estos representantes deberán provenir de las siguientes macrozonas pesqueras del país: de la I a la IV Región; de la V a la IX Región e Islas Oceánicas, y de la XIV, la X, la XI y la XII Región. Durarán en sus cargos dos años, no podrán ser redesignados y los que los reemplacen deberán provenir de una región distinta, dentro de la macrozona respectiva.”.

Número 7

Introdujo en el artículo 90 B, integrante del párrafo 3° que dicho número agregó en el Título VI de la ley de pesca, la siguiente letra i):

“i) Dos representantes de los trabajadores de centros de cultivo designados por el Presidente de la República, a propuesta del Subsecretario de Pesca y Acuicultura.”.

Número 11

Eliminó las **letras c) y d) del inciso primero del artículo 150 propuesto**, pasando las letras e), f), g) y h) del mismo, a ser c), d), e) y f), respectivamente.

Número 12

Eliminó el literal **ii) de la letra b)** (modificaciones a la letra g) del inciso primero del artículo 152 de la ley general de pesca), pasando los literales iii), iv) y v) a ser ii), iii) y iv), respectivamente.

Sustituyó el nuevo literal ii) de la letra b), por el siguiente:

“ii) Agrégase el siguiente párrafo quinto, nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“En el Consejo Zonal de la IX y XIV Regiones, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro a los armadores industriales de la pesca demersal; otro a los pequeños armadores industriales; otro a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y otro a los acuicultores.”.

Número 13

Lo reemplazó por el siguiente:

“13) Introdúcense en el artículo 173, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación del primer punto y coma (;), la frase “promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.”, y

b) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “necesarios”, la siguiente expresión final “, y designará un Director Ejecutivo.”.

AL ARTÍCULO 4°

Número 3

Agregó en la letra b) del número 3) del artículo 19, que modifica, después de la palabra “organizaciones”, la expresión **“legalmente constituidas”**.

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Eliminó los artículos **primero y segundo transitorios**.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión **aprobó la idea de legislar** en la materia con los votos favorables (4) de los de los Diputados señores Bobadilla (Presidente), Melero, Brwone y Ulloa, y la abstención de la Diputada señora Pacheco, doña Clemira y en consecuencia viene en proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992, de la siguiente manera:

“1) Modifícase el artículo 59 en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase a continuación del punto y coma (;) por la siguiente: “estará presidido por el Subsecretario y funcionará en dependencias de la Subsecretaría.”.

b) Reemplázanse las letras a), c), d) y e) del inciso segundo por las siguientes:

“a) Un representante del Ministerio;

c) Un representante del Servicio;

d) Un representante de la Subsecretaría, a quien le corresponderá realizar las funciones de Director Ejecutivo del Consejo; y

e) Tres representantes de los pescadores artesanales, que representen a los pescadores artesanales propiamente tales, los mariscadores y los cultivadores y algueros. Estos representantes deberán provenir de las siguientes macrozonas pesqueras del país: de la I a la IV Región; de la V a la IX Región e Islas Oceánicas, y de la XIV, la X, la XI y la XII Región. Durarán en sus cargos dos años, no podrán ser redesignados y los que los reemplacen deberán provenir de una región distinta, dentro de la macrozona respectiva.”.

2) Reemplázanse, en el artículo 60, las referencias a “El Servicio” y “el Servicio”, por otras a “La Subsecretaría” y “la Subsecretaría”, respectivamente.

3) Modifícase el artículo 61 del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Asimismo, el mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar, en el caso de proyectos que compitan en una misma categoría, una mayor ponderación para aquellos que contemplen un cofinanciamiento por parte de los pescadores artesanales u organización de pescadores artesanales que los presentan.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “al Servicio”, por la frase “a la Subsecretaría”.

4) Reemplázanse, en el artículo 62, los términos “del Servicio”, por la expresión “de la Subsecretaría”.

5) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 86, la frase “previos informes técnicos fundados de la Subsecretaría, y del Consejo Nacional de Pesca”, por la siguiente: “previo informe técnico fundado de la Subsecretaría, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura”.

6) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 87, la frase “previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”, por la siguiente: “previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

7) Agréganse, en el Título VI, a continuación del artículo 90 quáter, el siguiente Párrafo 3° y los artículos 90 A a 90 H que lo integran:

“Párrafo 3°

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACUICULTURA

Artículo 90 A.- Créase la Comisión Nacional de Acuicultura, en adelante “la Comisión”, cuya función será asesorar al Presidente de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en la formulación y evaluación de las acciones, medidas y programas que se requieran para implementar la Política Nacional de Acuicultura.

Artículo 90 B.- La Comisión será presidida por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, y estará integrada además por los siguientes miembros:

- a) Un representante de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- b) Un representante del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- c) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- d) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente.
- e) Un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

f) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero.

g) Siete miembros provenientes de las asociaciones de acuicultores legalmente constituidas, designados por el Presidente de la República, a propuesta del Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

h) Un miembro proveniente de una asociación de prestadores de servicios de la acuicultura legalmente constituida, designado por el Presidente de la República, a propuesta del Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

i) Dos representantes de los trabajadores de centros de cultivo designados por el Presidente de la República, a propuesta del Subsecretario de Pesca y Acuicultura.”.

Artículo 90 C.- Corresponderán a la Comisión, en especial, las siguientes tareas:

a) Dar su opinión respecto de los reglamentos a que se refieren los artículos 86 y 87 de esta ley;

b) Elaborar y proponer las medidas, planes y programas tendientes a la ejecución e implementación de la Política Nacional de Acuicultura;

c) Dar su opinión respecto de la zonificación del borde costero en relación con actividades de acuicultura;

d) Dar su opinión sobre asuntos internacionales con relevancia para el sector, y

e) Dar su opinión sobre las modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura, que proponga el Presidente de la República, antes que sean presentadas al Congreso Nacional.

La Comisión podrá referirse a las demás materias que estime pertinentes y que incidan en la actividad de acuicultura, quedando facultada para solicitar los antecedentes necesarios de los organismos públicos o privados del sector, a través de su Presidente.

Artículo 90 D.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará radicada en la Subsecretaría.

Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva coordinar las reuniones de la Comisión, levantar acta de los acuerdos adoptados, elaborar una memoria anual que resuma las actividades

desarrolladas por la Comisión durante el año calendario anterior y, en general, efectuar todas aquellas tareas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión establecidos en la presente ley.

Artículo 90 E.- La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de otros Ministerios y Servicios relacionados con las materias a tratar, así como a representantes del sector privado y de las organizaciones de trabajadores del sector que lo soliciten.

Artículo 90 F.- Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, toda la colaboración que ésta les solicite.

Artículo 90 G.- Corresponderá a la Subsecretaría prestar el apoyo técnico y administrativo que sea menester para el funcionamiento de la Comisión y de su Secretaría Ejecutiva.

Artículo 90 H.- La Comisión acordará las demás normas para su funcionamiento interno, el que deberá considerar al menos tres reuniones ordinarias anuales.”.

8) Reemplázase, en el numeral 2) del inciso primero del artículo 96, la frase “a través de concurso público de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento”, por la expresión “de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 19.886”.

9) Suprímese el párrafo segundo del numeral 12) del artículo 125.

10) Elimínase el párrafo segundo del numeral 2 del inciso segundo del artículo 146.

11) Reemplázase el inciso primero del artículo 150 por el siguiente:

“Artículo 150.- Créanse ocho organismos zonales, denominados Consejos Zonales de Pesca:

a) Uno en la zona correspondiente a las Regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá y II de Antofagasta, con sede en la comuna de Iquique;

b) Uno en la zona correspondiente a las Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo, con sede en la comuna de Coquimbo;

c) Uno en la zona correspondiente a las Regiones IX de La Araucanía y XIV de Los Ríos, con sede en la comuna de Valdivia;

d) Uno en la zona correspondiente a la Región X de Los Lagos, con sede en la comuna de Puerto Montt;

e) Uno en la zona correspondiente a la Región XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, con sede en la comuna de Aysén;

f) Uno en la zona correspondiente a la Región XII de Magallanes y de la Antártica Chilena, con sede en la comuna de Punta Arenas.”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 152 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “del Servicio”, la primera vez que aparece, por las palabras “de Pesca”.

b) Enmiéndase la letra g) del modo que sigue:

i) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

“El número de consejeros que en cada caso se indica, en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas de armadores; de pequeños armadores; de plantas procesadoras de productos pesqueros, y de acuicultores de la zona.”.

ii) Agrégase el siguiente párrafo quinto, nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“En el Consejo Zonal de la IX y XIV Regiones, uno representará a los armadores industriales de la pesca pelágica; otro a los armadores industriales de la pesca demersal; otro a los pequeños armadores industriales; otro a los industriales de plantas procesadoras de productos pesqueros, y otro a los acuicultores.”.

iii) Sustitúyese, en el párrafo quinto, que pasa a ser séptimo, la frase “XIV, X y XI Regiones”, por “X Región”.

iv) Agrégase, a continuación del párrafo sexto, que pasa a ser octavo, el siguiente párrafo noveno:

“En el Consejo Zonal de la XI Región, uno representará a los armadores industriales, otro a los pequeños armadores,

otro a los industriales procesadores de productos pesqueros, y otro a los acuicultores.”.

13) Introdúcense en el artículo 173, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del primer punto y coma (;), la frase “promoción del consumo de recursos hidrobiológicos.”, y

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “necesarios”, la siguiente expresión final “, y designará un Director Ejecutivo.”.

Artículo 2°.- Créanse en la planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, dos cargos de Director Zonal de Pesca, uno de los cuales ejercerá sus competencias en las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O’Higgins y VII del Maule y el otro ejercerá sus competencias en las Regiones IX de La Araucanía y XIV de Los Ríos, ambos grado 5° de la Escala Única de Sueldos, los que se considerarán equivalentes a Jefes de División para el solo efecto del artículo 7° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

Artículo 3°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2011, que modificó la estructura orgánica del Servicio Nacional de Pesca, en los siguientes términos:

1) En su artículo primero, elimínase la frase “a cargo de un Subdirector,”, e incorpórase la siguiente oración final: “La Subdirección estará a cargo de un Subdirector Nacional de Acuicultura, grado 4° de la Escala Única de Sueldos, de Segundo Nivel Jerárquico y que estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.”.

2) Intercálase, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo primero bis:

“Artículo primero bis.- Corresponderán, especialmente, al Subdirector Nacional de Acuicultura, las siguientes funciones:

a) Subrogar al Subdirector Nacional.

b) Asesorar al Director Nacional y demás órganos del Servicio en materia de acuicultura.

c) Planificar las acciones de fiscalización de cumplimiento de la normativa ambiental, de salud animal y demás aplicable a la acuicultura.

d) Supervisar y evaluar la ejecución de las acciones a que se refiere el literal precedente.

e) Coordinar a las Direcciones Regionales, Departamentos y demás unidades del Servicio que ejecutan funciones en materia de acuicultura.

f) Proponer al Director Nacional los programas sanitarios y demás normas que, conforme a la legislación aplicable a la acuicultura, corresponda dictar al Servicio.

g) Administrar el registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y demás que se requieran.

h) Controlar a las personas a que se refiere el literal anterior y proponer al Director Nacional las sanciones que corresponda aplicar a las mismas en los casos previstos por la normativa.

i) Presentar al Director Nacional, para que éste ejerza la facultad a que se refiere la letra a) del artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, propuestas de normas para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre acuicultura.”.

Artículo 4°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1983, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, de la siguiente manera:

1) En el artículo 16:

a) Elimínase, en la letra c), el literal (ii).

b) Agrégase, en la letra d), el siguiente literal (iii):

“(iii) Departamento de Pesca Artesanal.”.

c) Intercálase la siguiente letra e), nueva, pasando las actuales letras e) y f) a ser f) y g), respectivamente:

“e) División de Acuicultura.”.

2) En el artículo 18:

a) Elimínase, en la letra a) del numeral 1, la frase “y de las actividades de acuicultura”.

b) Suprímese, en la letra d) del numeral 1, la expresión “y de acuicultura”.

c) Elimínase, en la letra f) del numeral 1, la frase “y de acuicultura”.

d) Agrégase, en el encabezamiento del numeral 2, a continuación de la palabra “Pesquero”, la frase “y de Acuicultura”.

e) Elimínase, en la letra f) del numeral 2, la frase “y de acuicultura”.

f) Agrégase el siguiente numeral 4:

“4. Corresponderá a la División de Acuicultura:

a) Coordinar su gestión con las demás unidades orgánicas para la formulación y ejecución de acciones comunes en aspectos sectoriales de administración de la actividad de acuicultura.

b) Proponer planes, programas y estudios de investigación en acuicultura.

c) Mantener actualizada la información de las actividades de acuicultura a nivel nacional y el catastro de resoluciones sobre concesiones y autorizaciones de acuicultura.

d) Estudiar y proponer las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

e) Informar técnicamente las propuestas de ordenamiento territorial que afecten al sector.

f) Evaluar y proponer medidas especiales para la sanidad y protección de las especies hidrobiológicas y del medio ambiente en relación a las actividades de acuicultura, de propagación o de repoblación.

g) Identificar las necesidades de conocimiento para optimizar el manejo de la acuicultura nacional.

h) Elaborar los informes técnicos para el otorgamiento de concesiones de acuicultura y otros relacionados con las empresas de cultivo y los que sean necesarios para fundar la normativa sectorial propuesta para ser dictada.

i) Asesorar al Subsecretario en materias de políticas y estrategias de la actividad acuícola.

j) Evaluar e informar técnicamente las solicitudes de internación de especies hidrobiológicas con fines de acuicultura, ornamentales, investigación y recreación, entre otros.

k) Evaluar el desempeño de la actividad acuícola nacional.

l) Evaluar ambientalmente proyectos acuícolas y de impacto en esta actividad.

m) Coordinar el funcionamiento y operación de las agrupaciones de concesiones.

n) Mantener relaciones permanentes con instancias de participación sectorial a nivel nacional e internacional.”.

3) Sustitúyese el numeral 3 del artículo 19, por el siguiente:

“3. Corresponderá al Departamento de Pesca Artesanal:

a) Proponer al Subsecretario las políticas tendientes a desarrollar y fomentar la actividad pesquera artesanal.

b) Coordinar con las demás Divisiones y Departamentos de esta Subsecretaría las solicitudes y requerimientos que realicen los pescadores artesanales y sus organizaciones legalmente constituidas.

c) Coordinar las relaciones institucionales con los pescadores artesanales y sus organizaciones.”.

Artículo 5°.- Sustitúyese la denominación dada por el artículo 1° del decreto ley N° 1.626, de 1976, a la “Subsecretaría de Pesca”, por “Subsecretaría de Pesca y Acuicultura”.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga a la Subsecretaría de Pesca, deberán entenderse efectuadas en lo sucesivo a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 6°.- Sustitúyese la denominación dada por el artículo 12 del decreto ley N° 2.442, de 1978, al “Servicio Nacional de Pesca”, por “Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al Servicio Nacional de Pesca, deberán entenderse efectuadas en lo sucesivo al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones de 19 de abril y 2 y 3 de mayo del año en curso, con la asistencia de los señores Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio (Presidente); Campos, don Cristián; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Sauerbaum, don Frank; Ulloa, don Jorge; Vargas, don Orlando, y Walker, don Matías; también concurrieron al debate y votación, a través de sendos reemplazos, los Diputados señores Rosales, don Joel, y Browne, don Pedro.

Sala de la Comisión, a 4 de mayo de 2012.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión